000033/2014

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"B., G. R. c/ S. C. DE S. L. S/ SUMARIO" Expte. 33/2014**, en trámite de apelación ante esta alzada.

A fs.365 y vta. la parte actora solicita aclaratoria respecto de la sentencia obrante a fs. 354/ 362 vta.

Entiende que el decisorio omite establecer el momento a partir del cuál la suma condenada en concepto de privación de uso, comienza a devengar intereses, impidiendo de esa manera efectuar el cálculo de los mismos.

Cabe señalar que la aclaratoria a petición de parte, ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. No ha sido instituida para añadir cuestiones que no fueron planteadas oportunamente; o reclamar un encuadre normativo diverso. El remedio en análisis no habilita a los litigantes a solicitar explicaciones de las razones jurídicas que contienen los fallos judiciales, y que constituyen el basamento de la decisión que se adopta" (cfr. "Huzenman Abraham vs. Embotelladora Noroeste S.A. s/ daños y perjuicios" - CSJ DE TUCUMAN - 17/08/2000).

Suplir omisiones significa pedir que el juez declare derecho sobre puntos requeridos oportunamente por las partes en el proceso, que se integran en el principio de congruencia, generalmente pretensiones

accesorias, o acciones acumuladas" (Falcón, E. "Código Procesal Comentado…" T. II. pág.164. Ed. Abeledo Perrot.8).

Cuando se imputa oscuridad a la decisión, la misma debe reflejarse en la parte dispositiva, se trata de juicios y razonamientos formulados por el juez sin la necesaria claridad para ser comprendidos.

Por último cuando se habla de errores materiales, se esta refiriendo a aquellos casos en que lo sentenciado no refleja o contraria lo que enuncia el magistrado al explicitar sus motivos.

Este Tribunal ya ha sostenido que como en la sentencia predomina un acto de voluntad, ante un pedido de aclaratoria, se tendrá que mantener la volición que constituye la sentencia, limitándose a enmendar la expresión de dicha volición examinando si la corrección afecta la sentencia en su sustancia, que es su integridad ideológica.

Partiendo de estos principios rectores que dan andamiaje a este medio de impugnación y ateniéndonos a las constancias de la causa es dable adelantar que no corresponde hacer lugar a la aclaratoria.

La aclaratoria que solicita surge de los propios considerandos efectuados en los votos de las Magistradas sentenciantes que el recurrente transcribe: "desde el momento y a la tasa que fuera establecida por el sentenciante de grado para los distintos rubros de condena".

Ninguna otra interpretación corresponde efectuar ante tal contundencia y en atención a la normativa aplicable (arts. 509 a 511, 1069, 1083 y

ccdtes. del C.C.), no cabe concluir de otra manera.

Además, deberá tener en cuenta el recurrente que, la parte resolutoria del fallo indica específicamente los ítems modificados de la sentencia venida en crisis, quedando firmes los restantes.

En consecuencia siendo suficientemente clara la resolución corresponde el rechazo del recurso de aclaratoria de fs. 365 y vta. sin ningún aditamento.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) No hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto a fs.365 y vta.

2) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS